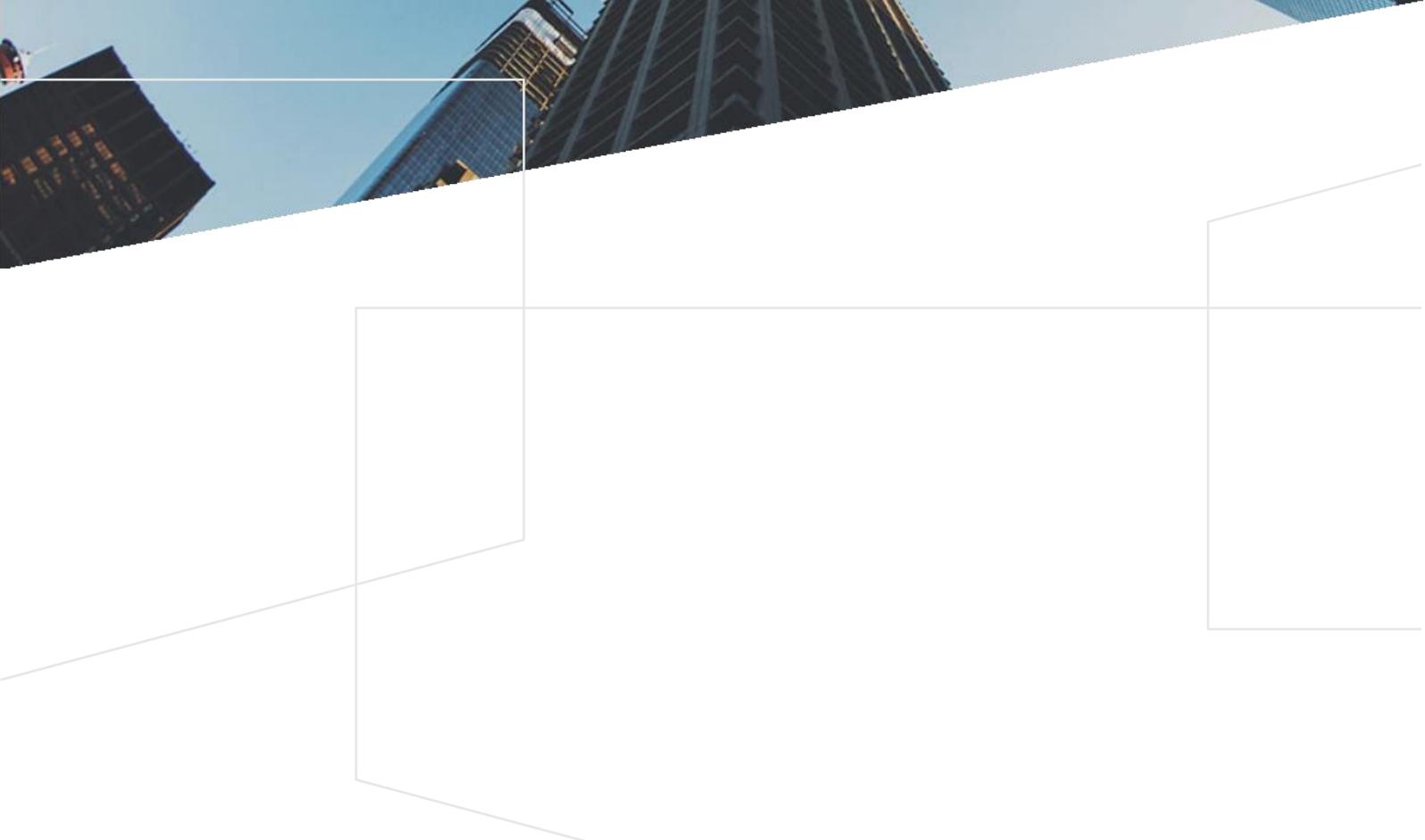


The background of the top half of the page is a low-angle, upward-looking photograph of several modern skyscrapers. The buildings are dark with glass facades, and their lines converge towards the top of the frame. The sky is a clear, pale blue. The text "NEWSLETTER MERCANTIL" and "ABRIL 2025" is overlaid in white on this image.

NEWSLETTER MERCANTIL

ABRIL 2025





EDITORIAL

En esta Newsletter de novedades mercantiles correspondiente al mes de abril de 2025 incluimos, como es costumbre, los siguientes apartados:

- i.** Resumen de las principales novedades legislativas producidas durante el mes de marzo de 2025.
- ii.** Relación de las principales resoluciones judiciales y administrativas dictadas y/o publicadas en el ámbito mercantil durante el mes de marzo de 2025.
- iii.** Reseña de Interés:
 - Nuestra Reseña de Interés tratará sobre un análisis jurisprudencial: abuso de derecho en la convocatoria de la junta de socios (STS 282/2025) y la proporcionalidad de la retribución de los administradores (STS 194/2025).

Esperamos que todas estas novedades sean de vuestro interés.

Gracias.

Un saludo,



NORMATIVA RELEVANTE EN EL ÁMBITO MERCANTIL

A continuación, les señalamos la normativa relevante dictada y/o publicada durante el mes de marzo de 2025:

- *Real Decreto 254/2025, de 1 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1007/2023, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece los requisitos que deben adoptar los sistemas y programas informáticos o electrónicos que soporten los procesos de facturación de empresarios y profesionales, y la estandarización de formatos de los registros de facturación.* BOE 2 de abril de 2025.
- *Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario.* BOE 2 de abril de 2025.
- *Resolución de 24 de marzo de 2025, de la Secretaría de Estado de Industria, por la que se publica la sexta Adenda al Convenio con la Fundación EOI, F.S.P, para regular la financiación de las actuaciones ejecutadas en materia de digitalización de la industria y el crecimiento empresarial de las pymes.* BOE 29 de marzo de 2025.
- *Orden TDF/240/2025, de 1 de marzo, por la que se modifica la Orden ETD/1498/2021, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de la concesión de ayudas para la digitalización de pequeñas y medianas empresas, microempresas y personas en situación de autoempleo, en el marco de la Agenda España Digital 2025, el Plan de Digitalización PYMEs 2021-2025 y el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de España - financiado por la Unión Europea- Next Generation EU (Programa Kit Digital).* BOE 13 de marzo de 2025.
- *Orden PJC/281/2025, de 21 de marzo, por la que se determina el importe económico de las actuaciones previstas en el Anexo II del Reglamento de asistencia jurídica gratuita aprobado por Real Decreto 141/2021, de 9 de marzo.* BOE 24 de marzo de 2025.



RESOLUCIONES RELEVANTES EN EL ÁMBITO MERCANTIL

A continuación, les señalamos resoluciones relevantes dictadas y/o publicadas durante el mes de marzo de 2025:

- *Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Sala Séptima, de 27 de marzo de 2025, asunto nº C-186/2024.* El art. 31.1 Reglamento 2015/848/UE, de 20 de mayo de 2015, sobre procedimientos de insolvencia, debe interpretarse en el sentido de que las obligaciones ejecutadas a favor de un deudor sometido a un procedimiento de insolvencia, cuando deberían haberse ejecutado a favor del administrador concursal de ese procedimiento, comprenden la ejecución de una obligación nacida de un negocio jurídico celebrado por el deudor tras la apertura del procedimiento de insolvencia y al traspaso de la gestión de activos al administrador concursal, siempre que ese negocio jurídico sea oponible, con arreglo a la ley del Estado de apertura de dicho procedimiento, a los acreedores que sean parte en este.
- *Sentencia del Tribunal Supremo, sala de lo Civil, de 17 de marzo de 2025, rec. núm. 177/2022.* Adquisición de acciones de Banco Popular. Acción de nulidad por error en el consentimiento. El presupuesto de la acción de nulidad por error ha desaparecido a raíz de la sentencia del TJUE de 5 de mayo de 2022 que estableció que la Directiva 2014/59/UE, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la recuperación y la resolución de entidades de crédito, se opone a que, con posterioridad a la amortización total de las acciones de una entidad de crédito objeto de un proceso de resolución, como fue el caso del Banco Popular, quienes hayan adquirido acciones en el marco de una OPS, emitida antes del inicio del proceso de resolución, ejerciten acciones de nulidad del contrato de suscripción de acciones.
- *Sentencia Tribunal Supremo, sala de lo Civil, de 4 de marzo de 2025, Rec. 6756/2019.* Acción revocatoria por fraude de acreedores. Cómputo del plazo de caducidad para su ejercicio.
- *Sentencia Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Décima, de 13 de marzo, C-337/23.* Imposición de un contrato de fianza en el marco de un contrato de crédito al consumo.



RESEÑA DE INTERÉS

- **Análisis jurisprudencial: Abuso de derecho en la convocatoria de la junta de socios (STS 282/2025) y la proporcionalidad de la retribución de los administradores (STS 194/2025).**

STS, sala de lo Civil, de 20 de febrer de 2025, nº282/2025, rec. 4881/2020.

En la reciente sentencia, el Tribunal Supremo ha abordado una cuestión fundamental en el ámbito del derecho societario: el abuso de derecho en la convocatoria de una junta de socios. En este caso, el Tribunal confirma la nulidad de la junta convocada, conforme al procedimiento estatutario y regulado por la Ley, en la medida en que se alteró de manera inesperada el procedimiento ordinario que se había venido utilizado, con el fin de evitar la asistencia de uno de los socios.

El conflicto surgió cuando un socio de una sociedad de responsabilidad limitada vio, como resultado de un acuerdo de ampliación de capital, reducida su participación del 40% al 13,79% del capital social. Ante dicha dilución, solicitó la nulidad de los acuerdos adoptados en la junta impugnada, así como de todos los acuerdos subsecuentes que derivaran de ellos, alegando que la convocatoria había sido realizada de mala fe y en abuso de derecho, conforme al artículo 7 del Código Civil.

En cuanto a la *questio iuris* planteada, cabe destacar que la convocatoria de la junta de socios que se impugna, en una sociedad integrada por tres socios, cuyas juntas inmediatamente anteriores habían sido universales, fue realizada por el administrador único mediante el sistema de publicidad previsto en los Estatutos y regulado en la Ley. Esto es, a través de anuncio publicado tanto en el BORME como en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia del domicilio social, sin aviso particularizado previo al socio impugnante (aviso no previsto por los Estatutos vigentes), con quien se habían quebrado las relaciones de manera definitiva. Asimismo, cabe señalar que el acuerdo de aumento de capital social fue correctamente anunciado en el BORME, a los efectos del plazo para el ejercicio de preferencia reconocido a los socios (art. 305 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio).

En esta línea, el Tribunal Supremo afirma que, como ya se ha declarado anteriormente (STS 510/2017, de 20 de septiembre), la aplicación de la doctrina del abuso del derecho, o la apreciación de mala fe, depende de las circunstancias del caso concreto, debiéndose basar en el siguiente criterio: Cuando la junta general no se constituye como universal, para que su celebración sea válida, su convocatoria habrá de realizarse en la forma prevista por la Ley o los estatutos. No obstante, existen supuestos en los



que procederá la sanción de nulidad si queda acreditado el ánimo de quien la convoca de que el anuncio pase desapercibido, hecho que puede deducirse, por ejemplo, de la ruptura de la que, hasta entonces, había sido la pauta general para convocar las juntas (notificación personal, anuncio en un diario concreto...).

De esta manera, para la apreciación del abuso del derecho es necesario la concurrencia de “una base fáctica que proclame las circunstancias objetivas (anormalidad en el ejercicio) y subjetivas (voluntad de perjudicar o ausencia del interés legítimo)”. En este caso, se pone de manifiesto que: el órgano de administración modificó sorpresivamente la forma de convocar los socios a la junta, sin comunicárselo al socio que impugna, y lo hizo con la intención de que éste último no pudiera asistir a la junta convocada, de modo que no pudo suscribir el acuerdo de ampliación de capital que se aprobó en la misma y, en consecuencia, su participación quedó diluida considerablemente.

La pérdida de la *affectio societatis* por parte del socio impugnante y su desavenencia con otros no justifica que el órgano de administración actuara contraviniendo las reglas de la buena fe, ni implica que el socio impugnante debiera haber previsto que el órgano de administración adoptara una conducta destinada a impedir que conociera de la convocatoria de la junta. De igual manera, no puede pasarse por alto que, como hecho probado, entre los socios existían comunicaciones epistolares fluidas (a través de correo electrónico), y en ningún momento se advirtió sobre el cambio de la convocatoria que iba a tener lugar.

Finalmente, el Tribunal Supremo tampoco consideró válido el argumento de que “la presencia en la junta del socio demandante no hubiera impedido la adopción de los acuerdos impugnados”, considerando que se estaba intentado aplicar inapropiadamente el test de resistencia al objeto del recurso. Cabe destacar que dicha regla se refiere únicamente a los supuestos en los que se ha permitido indebidamente la asistencia y voto de quien no tenía derecho a ello. En consecuencia, no resulta extensible a los casos en que se deniega de forma indebida la asistencia a quien sí goza de este derecho, lo que implica que no se puede impedir su participación en la deliberación, con independencia de que su voto resulte irrelevante para alcanzar la mayoría exigida por la Ley.

A la luz de lo expuesto, cualquier alteración en el procedimiento de convocatoria de una junta de socios realizada con la intención de excluir la participación de uno de ellos constituye un abuso de derecho.



STS, sala de lo Civil, de 7 de febrer de 2025, nº194/2025, rec. 4535/2020.

En el marco de un conflicto relacionado con la impugnación de acuerdos sociales de una sociedad limitada, el Tribunal Supremo abordó, el pasado 7 de febrero, la cuestión de la retribución de los administradores. La controversia principal se centró en la fijación de la remuneración anual del administrador único, y en su posible afectación al interés de la compañía.

En este caso, los estatutos sociales de la sociedad preveían que el cargo de administrador sería remunerado y que su retribución sería fijada, conforme al art. 217.5 LSC, para cada ejercicio por acuerdo de la junta general. No obstante, el socio impugnante considera que el acuerdo de retribución adoptado lesiona el interés social y se atribuye en beneficio del socio mayoritario, que en cuanto administrador único, es destinatario de la retribución (art. 204.1 LSC).

En su resolución, la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, había declarado nulo el acuerdo de retribución basándose en que: i) no se presentó una justificación adecuada para el aumento de la remuneración, que pasó de 32.400 euros en años previos a 90.000 euros; ii) la retribución aprobada no guardaba proporción con los beneficios de la empresa, y; iii) se contravenían los principios de transparencia y equidad entre los socios, pues se estaba beneficiando al administrador quien, además, era socio mayoritario.

Estimando los recursos interpuestos, el Tribunal Supremo, en primer lugar, descartó la aplicación de la previsión del art. 249.3 LSC, relativo al contrato entre la sociedad y el consejero delegado o con funciones ejecutivas, dado que tal precepto presupone que el órgano de administración sea un consejo de administración. Asimismo, también consideró inaplicable el art. 218 LSC, en la medida en que los estatutos no establecían un sistema de retribución vinculado a la participación en los beneficios, sino que la remuneración tenía un carácter fijo.

Sin entrar a valorar si la remuneración era excesiva o insuficiente, el Alto Tribunal procede a efectuar un control de proporcionalidad dentro del límite establecido por el art. 217.4 LSC. Dicho precepto ofrece algunas pautas que deben guiar la fijación de la remuneración, dentro del margen de discrecionalidad de la junta de socios. Se parte de que, en principio, la junta de socios es soberana para fijar el montante de la remuneración, que no deja de ser la retribución de una función con la carga de responsabilidad que lleva consigo.



Así, el criterio aportado por la norma es la proporcionalidad razonable entre la remuneración y la importancia de la sociedad y su situación económica en ese momento, así como los estándares de mercado de empresas comparables, si existieran.

En este sentido, para valorar la proporcionalidad de la retribución, el criterio relevante no es el resultado de ejercicios muy anteriores, sino la situación económica del ejercicio inmediatamente anterior, pues resulta lógico que para considerar la importancia de la sociedad y su situación económica acudamos a cómo se encontraba en el momento en que se adopta el acuerdo, y no en la situación de años antes.

Con todo ello, el Tribunal Supremo revoca la nulidad el acuerdo confirmando que la fijación de la remuneración es adecuada a los parámetros establecidos en el artículo 217.4 LSC, reafirmando el principio de autonomía de la junta de socios para fijar la remuneración del administrador, siempre y cuando respete el principio de proporcionalidad y no se perjudiquen los intereses sociales de manera manifiesta.

El presente documento es una recopilación de la información recabada por ETL GLOBAL ADDIENS, S.L. y cuya finalidad es estrictamente informativa y divulgativa. En definitiva, la información y comentarios en esta Newsletter contenidos no suponen en ningún caso asesoramiento jurídico de ninguna clase y en ningún caso podrá utilizarse esta Newsletter como documento sustitutivo de dicho asesoramiento jurídico. El contenido del presente documento es estrictamente confidencial y no podrá ser divulgado a terceros sin la previa autorizaciones ETL GLOBAL ADDIENS, S.L.

CONTACTO ETL GLOBAL ADD



PABLO GARRIDO

Socio

ETL GLOBAL ADD| Mercantil

pgarrido@etl.es

93 202 24 39



ANNA PUCHOL

Abogado

ETL GLOBAL ADD| Mercantil

apuchol@etl.es

93 202 24 39



DÒMENE C CAMPENY

Of Counsel

Socio ETL GLOBAL ADD| Mercantil

dcampeny@etl.es

93 202 24 39

ETL GLOBAL ADD es una firma jurídica multidisciplinar de carácter global, especializada en el asesoramiento fiscal, jurídico y mercantil, laboral, contable y procesal integral y personalizado, a empresas y particulares con más de 20 años de experiencia.

Disponemos de oficinas en Barcelona, Tarragona, Girona, Sabadell, Reus y Sitges.

Desde el año 2016, estamos integrados en el grupo ETL GLOBAL.

De origen alemán y con más de 140 despachos repartidos en el territorio español, ETL GLOBAL ocupa la 5ª posición en los rankings de facturación de empresas de servicios profesionales de auditoría y el 7º puesto en el ranking de firmas jurídicas en nuestro país.

ETL GLOBAL es el líder en Europa con más de 500.000 clientes Pymes situándose en la 3ª posición después de las Big4 a nivel europeo y en el puesto décimo quinto a nivel mundial.

www.etlglobaladd.es



ETL GLOBAL ADD

Avda. Diagonal 407, pral. | 08008 Barcelona (España) | info@etlglobaladd.com | Tel. +34 932 022 439